



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 27

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 280-282

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 27 DEL 21/05/2024

SENTENCIA NUMERO: 27.

RIO CUARTO, 21/05/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que el día 08/05/2024, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, alcanzada por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

Manifestó que, con fecha 22/04/2024, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "*FERREYRA, RAMON OSCAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9410029*" -que acompañó a la presente como Anexo I- tramitados ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), que estimó sumamente conveniente en atención a circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

Expresó que, según surge de éste, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Ramón Oscar FERREYRA, la suma de pesos Un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) por todo concepto,

pagadera en dos cuotas consecutivas de pesos Seiscientos mil (\$600.000) cada una, siendo la primera cancelable a los quince (15) días de notificada la homologación del acuerdo, y la segunda a los treinta (30) días corridos del pago de la primera.

Que dicha transacción fue debidamente celebrada en los autos nombrados ante el Juez a cargo de la causa, quien dispuso la homologación del acuerdo en fecha 22/04/2024.

Destacó, que el proceso judicial laboral fue iniciado en el año 2020 –según consta de la cédula de notificación del escrito de demanda que acompañó como Anexo II-, por lo que el crédito allí reclamado es de causa o título anterior a la presentación en concurso, y resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, puntualizó que la totalidad de los rubros denunciados son pronto pagables, sobre los que la sindicatura no se ha expedido oportunamente en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. Resaltó que, el resultado de una sentencia sería mucho más gravoso para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a resolver. A todo ello cabe agregar que el acuerdo es favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Como respaldo de su petición, remitió al criterio uniformemente aplicado por este Tribunal en oportunidad de expedirse sobre las solicitudes de pronto pago con fechas 04/03/2022 - respecto del acreedor Páez-, 28/04/2022 -respecto del acreedor Gauna- y la última del 15/04/2024 -respecto del acreedor Gómez-.

Con fecha **08/05/2024** se corrió vista a las Sindicaturas Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha **15/05/2024**. En dicha oportunidad, el órgano sindical manifestó que, según consta en el escrito de demanda presentado por la parte actora (Sr. Ferreyra), surge que la relación laboral inició en el mes de abril de 2007, en un primer momento a las órdenes de Compañía

Argentina de Granos, para luego continuar de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA a partir del mes de junio del año 2008, cumpliendo las tareas correspondientes a la categoría de Trabajador Permanente Discontinuo del Régimen de Trabajo Agrario Ley N° 26.727. Indicó que el Sr. Ferreyra se desempeñaba en las instalaciones de la planta acopiadora de granos de propiedad de la concursada, ubicada en calle Francisco Martelli N° 910 de la localidad de General Levalle, realizando tareas de carga y descarga de camiones de cereales varios y semillas. Asimismo, realizaba tareas de limpieza de las instalaciones previo a realizar el almacenaje de granos, debiendo limpiar las celdas y pozos de norias, controlar y reparar goteras y filtraciones en silos y celdas. El fin del vínculo laboral se produjo el 02/2020, fecha en la cual el actor se da por notificado de su despido.

Que el órgano sindical solicitó información adicional a la concursada, que dio cuenta que el Sr. Ferreyra estuvo a las órdenes de Molino Cañuelas desde el 06/2018 al 02/2020, particularmente bajo dos modalidades de contratación: Trabajador Temporario Ley N° 26.727 (código 111) y Trabajador Permanente Discontinuo Ley N° 26.727 (código 112), afectado al Convenio Colectivo de Trabajo 0442/06 celebrado por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, y la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE SALTA conjuntamente con las empresas INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA, y LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA INDUSTRIAL, emplazado en la categoría N° 014243 de Peón general, maestranza, armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores, limpieza, cosechador, desempeñándose como empleado de servicio de apoyo a la producción. Asimismo, indicó que se tuvo a la vista el Certificado de Trabajo previsto por el Art. 80 LCT; los Formularios de Baja y Recibos de Sueldos del actor.

Que todos los hechos acontecieron con anterioridad a la presentación en concurso y la misma forma parte de los juicios denunciados “en trámite” por la concursada al momento de su

presentación. Que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria y siendo para el trabajador un derecho creditorio a percibir rápidamente su acreencia; en tanto que desde la óptica del concursado conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito cuya causa es anterior a su presentación en concurso. Las Sindicaturas analizaron los rubros que integraron la demanda laboral iniciada el 11/08/2020, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, concluyendo que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago. Dictado el decreto de autos -16/05/2024-, quedó la presente causa en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:I) Que el apoderado de la concursada solicita autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ, proveniente del acuerdo celebrado en fecha 22/04/2024, en los autos caratulados "*FERREYRA, RAMON OSCAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9410029*" en trámite ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto.

Luego de la vista a las Sindicaturas intervinientes respecto a la procedencia del Pronto Pago, se dicta el decreto de autos.

II) Que el art. 16 de la Ley N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios

y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución resulta procedente, toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denuncia la deuda laboral que mantiene con el Sr. Ramón Oscar FERREYRA, D.N.I. N° 12.308.912. Funda su petición en el acuerdo arribado -cuya autorización para el pago aquí se trata- en sede laboral en los autos "*FERREYRA, RAMON OSCAR C/ MOLINO CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 9410029*", tramitados ante Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto. Por su parte, y en relación con la composición del monto admitido, la Sindicatura señaló que "...la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago...".

En virtud de lo manifestado cabe concluir que, tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y, como consecuencia, autorizar la homologación del acuerdo ya referenciado y luego el pronto pago del crédito insinuado por el acreedor y denunciado por la concursada, respecto del Sr. Ramón Oscar FERREYRA, por la suma total de pesos Un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Ramón Oscar FERREYRA, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14

inc. 12 LCQ.) tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO:1) Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia, admitir el pronto pago laboral articulado en favor del Sr. Ramón Oscar FERREYRA, D.N.I. N° 12.308.912 y en consecuencia, autorizar su pago en la suma total de pesos Un millón doscientos mil (\$ 1.200.000), en las condiciones del acuerdo homologado en sede laboral.

2) Notifíquese al acreedor laboral y al Juzgado interviniente, lo que se encuentra a cargo de la concursada.

3) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Sindicatura Racca-Garriga conforme lo estipulado en el Considerando respectivo.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.21